Lima, catorce de abril de dos mil once. -

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Carlos Javier Zuñiga Luna y Edgar Puente Zavala contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos once, del seis de julio de dos mil nueve, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, la defensa técnica de los encausados Carlos Javier Zuñiga Luna y Edgar Pedro Puente Zavala, en su recurso de nulidad de quinientos veinticinco, alega que sus patrocinados no antecedentes policiales ni judiciales, que no se consideró el principio constitucional de presunción de inocencia, dado que se les condenó sin prueba alguna ni existe certeza de la responsabilidad de los recurrentes como autores o partícipes del delito atribuido, amparándose únicamente en la versión del presunto agraviado. Segundo.- Que, conforme a la acusación fiscal de fojas trescientos cincuenta y cinco, se imputa a los procesados Carlos Javier Zúñiga Luna y Edgar Pedro Puente Zavala, que en su condición de Edecan y Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Lima Metropolitana respectivamente, la comisión del delito de concusión, hecho acontecido entre los meses de enero y mayo del año dos mil seis, toda vez, que se apoderaron de \parte del sueldo del agraviado César Manuel Valverde García, que trab/ajaba como miembro de seguridad de los hijos del Alcalde de dicho Municipio y fue despedido por reclamar por la apropiación de sus haberes. Tercero.- Que, el delito de concusión atribuido a los procesados esta previsto en el articulo trescientos ochenta y dos del Código Penal, que prevé contra "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una apersona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o beneficio patrimonial..."; para la configuración de este tipo penal, se

requiere que un funcionario o servidor público, haciendo uso abusivo de su cargo exija o haga pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos; es decir, constituye una exigencia indebida y arbitraria que puede ser explicita o encubierta; resultando que el agente no oculta a la víctima que el está exigiendo arbitrariamente algo indebido, siendo sus componentes materiales de tipicidad del comportamiento: a) abuso del cargo, b) obligar o inducir a una persona a dar o prometer, c)el elemento normativo: indebidamente, d) el objeto de la concusión: un bien o un beneficio, y e) el destinatario: para si o para otro. Cuarto: Que, en el caso de autos se ha acreditado la comisión del delito de concusión, al igual que la responsabilidad penal de los acusados Carlos Javier Zúñiga Luna y Edgar Pedro Puente Zavala ya que abusando del cargo que ocupaban en la Municipalidad de Lima Metropolitana obligaron al agraviado César Manuel Valverde García a dar parte de sus remuneraciones, lo que se acredita con la directa incriminación del citado perjudicado, quien en su manifestación policial -fojas diecisiete-, preventiva -fojas doscientos cincuenta y tres-, confrontación -fojas trescientos siete- y en el juicio oral -fojas trescientos once- les atribuyó tal hecho precisando que cuando cobró su primer sueldo correspondiente al mes de enero de dos mil seis, el procesado Zúñiga Luna lo llamó por teléfono indicándole que por orden del coprocesado Puente Zavala tenía que entregar doscientos dólares americanos del sueldo que había cobrado, lo que continuaron exigiéndole bajo presión, por lo que tuvo que conseguir parte del dinero que le solicitaron porque su sueldo ya se lo había gastado; por lo cual se encontraron con el encausado Zúñiga Luna en la Avenida España, quien converso por teléfono con su coencausado Puente Zavala, quien pidió al agraviado que entregara el dinero, de lo contrario lo sacaría del trabajo. Quinto.- Que, advirtiéndose lo relativo a su sueldo del mes de febrero de dos mil seis, en el mes de marzo de ese año, rècibió una llamada del acusado Zúñiga Luna, quien le manifestó que su

remuneración se encontraba en su poder, lo que motivó que acudiera al pagador de la Municipalidad Vicente Farroñan Palacios para reclamarle sobre fal hecho, quien le manifestó que su sueldo ya había sido cobrado por el referido acusado, dirigiéndose a la oficina de Zúñiga Luna, quien le entregó mil cien nuevos soles, y se quedó con cuatrocientos nuevos soles indicándole que firme la planilla; ante ello, le reclamó el haber cobrado su sueldo, respondiéndole que en adelante todos los meses sería así, lo que ya no permitió, por lo que fue despedido de su trabajo en el mes de mayo del dos mil seis; admitiendo el encausado Zúñiga Luna en su manifestación policial, instructiva y en el plenario -fojas veintitrés, doscientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno vuelta de pagina- haber cobrado el sueldo del agraviado de ese mes lo que también ha sido corroborado por el absuelto Vicente Farroñan Palacios, pagador de la Municipalidad de Lima Metropolitana, quine en su declaración)instructiva -fojas doscientos ochenta y dos y trescientos once- refiere que efectivamente el sueldo del agraviado lo entregó al encausado Zúñiga Luna a solicitud de éste, quien adujo que cobró el sueldo del agraviado a pedido del mismo, pues le indicó que se encontraba delicado de salud, este argumento ha\sido desmentido por el agraviado -fojas trecientos doce-. Sexto.- Que, si bien el endausado Puente Zavala al rendir su manifestación policial -fojas veinteinstructiva -fojas doscientos quince- y al ser examinado en el juicio oral -fojas cuatrocientos veintiocho vuelta de pagina- negó los cargos imputados alegando que en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima su intervención sólo consistió en contratar al agraviado como miembro de seguridad de los hijos del alcalde, pero que en ningún momento le exigió entregar parte de su sueldo, que el motivo del retiró del trabajo fue porque no le llegó a entregar la respectiva resolución de baja de la policía; sin embargo su versión no resulta creíble puesto que él era la persona que contrataba directamente, y por ello sabía que debía exigir como el mismo

lo afirmó durante todo el proceso, la resolución de baja, lo que finalmente hizo conforme lo manifestado en el juicio oral, pues tuvo que recurrir a la Policía Nacional para investigar las condiciones en que fuera dado de baja el agraviado, pero lo efectuó después de cuatro meses que llevaba trabajando el agraviado, inclusive reconoció que tenia conocimiento que existía en la entidad la oficina de Coordinación de la Policía Nacional con la Municipalidad, en la cual le podían proporcionar esa información sobre el personal de la policía -fojas doscientos dieciséis-; lo que evidencia que efectivamente sabía que el agraviado Velarde García había sido dado de baja por medida disciplinaria; sin embargo, lo contrató en esas condiciones, a sabiendas que ésta persona estaba siendo contratada para una delicada misión de servicio de seguridad de los hijo del Alcalde Metropolitano, por tanto tenia que ser personal idóneo; máxime si el agraviado ha sido enfático en sindicarlo como uno de los responsables del hecho materia de juzgamiento. Sétimo.- Que, por tanto la conducta de los encausados está subsumida en el tipo penal de concusión, concluyéndose que la declaración incriminatoria del agraviado es persistente y -en cuanto a la imputación esencial- guarda coherencia con las circunstancias del hecho, sin que exista evidencia que entre él y los encausados medien relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad del testimonio; aunado a las pruebas de cargo reseñadas; es de concluir que tienen aptitud probatoria suficiente para sustentar la responsabilidad penal de los encausados, por lo que la sentencia condenatoria se encuentra arreglada conforme a ley. Octavo.- Que, en autos se advierte que en la sentencia recurrida la Sala Superior no estableció la pena de inhabilitación a los encausados de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos del Código Penal; ello según lo establecido en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, sin embargo en el presente caso éste Supremo Tribunal se encuentra impedido de

consignarlo, en atención al principio de la reforma en peor, pues el Fiscal Superior no interpuso recurso de impugnatorio. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fojas quinientos once, del seis de julio de dos mil nueve, que condenó a Carlos Javier Zuñiga Luna como autor del delito de concusión en agravio de la Municipalidad de Lima Metropolitana y de César Manuel Valverde García y a Edgar Pedro Puente Zavala, como partícipe del delito de concusión en agravio de la Municipalidad de Lima Metropolitana y de César Manuel Valverde García; a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente los sentenciados a favor del agraviados, con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo. -

S. S.

VILLA STEIN/

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLÀ

PP/psg

SE FUBLION COMPORTER LEY

Dr. Lucia Jolge Ojeda Barazorda Secreta/lo de la Sala Penal Permanente

5